

Reyes ordenanças prema-
ticas y declaraciones delas ordenanças an-
tiguas que hablã del obraje delas lanas y
paños. Desde el comiẽço dlapartar y del
vêder delas dichas lanas: cõ todas las o-
tras cosas y officios y artes tocãtes y ne-
cesarias al dicho obraje. Assi mismo las tintas
y materiales dellas para que se venda por
muestra y peso y para comprar y vêder en
junto o ala vara los paños con aperce-
bimiento y carta executoria. Nueva-
mente fechas por mandado de
sus magestades cõ acuer-
do dlos dlos su muy
alto consejo y
aprouadas.

Carta executoria para el obraje de
los boneteros.

Item carta executoria para el obra-
je dlos sombreros.

El Rey.



D: quãto por parte de vos

Alonso de olmedo vezino dela ciudad de Granada me fue hecha relacion que por vuestro auiso y relacion se fizierõ las primeras premaricas de los paños en estos reynos y despues las ordenanças de los dichos paños: y que dela ympression dello fue seruido de bazer merced a Juan ramirez y a Castañeda nuestros secretarios y q̄ assi mismo por vuestro auiso y relacion agora nueuamente auemos mãdad o fazery estan fechas las declaratorias y ordenanças de los paños / y que en lo vno y en lo otro vos auays trabajado y gastado de vuestra hacienda. Y me suplicastes y pedistes por merced q̄ en alguna emienda y remuneracion dello os fiziesse merced que la persona o personas que vuestro poder ouiesse y no otras algunas pudiesse imprimir y vender en estos reynos las dichas ordenanças y declaratorias que agora auemos mãdado fazer por el tiempo que fuesse seruido / o como la mi merced fuesse. E yo acatãdo lo susodicho / y por vos fazer merced / por la presente mando que por tiempo de seys años primeros siguientes que se cuenten desde el dia dela fecha desta mi carta en adelante. La persona / o personas que vuestro poder para ello ouiere / y no otras algunas / puedã imprimir y empriman y vender y vendan en estos nuestros reynos y señorios las dichas declaratorias y ordenanças de los paños que assi agora nueuamente se han hecho por nuestro mandado / dela impressiõ de las quales fasta agora no esta hecha merced a otra persona / o persona que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello lo imprimieren / o vendieren / o fizieren imprimir / o vender pierdan la impressiõ que assi bizieren o vendieren / o los moldes y aparejo con que lo bizieren / y incurran mas cada vno dellos por cada vez que lo contrario bizieren en pena de ciẽt mil maravedis / las quales dichas penas se repartã en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare / y la otra tercia parte para la justicia que lo executare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. E mãdo a los del mi consejo / presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes / alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a otras qualesquier justicias de estos reynos / y assi a los que agora son / como a los que seran de aqui adelante / y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares y jurisdicciones que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula / y que contra ella no vos vayan / ni pasen / ni consentan / y ni passar por alguna manera por el dicho tiempo de los dichos seys años. Fecha en Toledo a seys dias de Nouiembre de mil y quinientos y veynete y ocho años.

Yo el rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de los cobos.



Don Carlos por la diuina cle

mencia Rey de Romanos Emperador semper Augusto ; doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valécia / de Galizia / de Mallorca / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarbes / de Algezira / de Gibraltar / de las Yslas de Canaria / de las Yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Arbenas y de Reopatria. Condes de Ruffellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgosia y de Biauante. Condes de Flandes y de Tirol. etc. Al serenissimo y muy esclarecido principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto: y a los Infantes / Príncipes / Duques / Marqueses / Condes / Ricos hombres y a los del nuestro consejo / Presidentes y oydores de las nuestras audiencias / Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias : y a todos los Governadores / Corregidores / Alisistentes / Alcaldes / Merinos / Regidores / Caualleros / Escuderos / Oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a todos los Mercaderes / Texedores / Berayles / Tintoreros y Tundidores y Boneteros y Arcadores y otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos y naturales de qualquier estado prebeminencia que sean a quien de yuso en esta carta y en las ordenanças y declaraciones en ella cōtenidas toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno y qualquier de vos: a quiē esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia bien sabeyis las ordenanças que por mi la Reyna fueron fechas y ordenadas el año que passo de mil y quinientos y onze años que disponen la forma y orden que se ha de tener en el fazer y labrar y texer y adobar y teñir: y vender de los paños y bonetes y sombreros que en estos nuestros reynos se hazen y venden y de los q̄ defuera dellos se traen para vender en ellos assi por junto como por vara y como despues que las dichas ordenanças fueron fechas y publicadas todos los paños y bonetes y sombreros que en estos nuestros reynos se han hecho y labrado / y los que defuera dellos se han traydo se han labrado y vendido conforme a lo en las dichas ordenanças contenido: delo qual ha redundado mucho prouecho y vtilidad a todos los nuestros subditos y naturales. E como quier que esto es notorio y que el dicho obraje se ha hecho y haze en mucha perficiō porque los procuradores que vinieron a las cortes que mandamos fazer / y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo el año que passo de mil y quinientos y veynte y cinco años nos fizieron relacion que por algunas dudas que resultauan de las dichas ordenanças: los fazedores de los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes que los vendian recibian algunos agrauios y sinrazones. E nos suplicaron con mucha instancia lo mandassemos proueer y remediar dando en ello las declaraciones que conuiniere para que nuestros subditos no reciban los dichos agrauios mandamos a los del nuestro consejo que viesse las dichas ordenanças y platicassen sobre las dudas que de ellas se dezia que resultauan: y lo proueyessen como mas cumpliesse a nuestro seruicio y al bien vniuersal de nuestros reynos y de nuestros subditos y naturales dellos. E vistas por ellos las dichas ordenanças y oydos sobre las dudas que de ellas resultauan muchos mercaderes y trãntes y personas experimētados en los dichos officios mandaron fazer sobrello ciertas declaraciones y ordenanças: y fechas las embiaron con mis cartas y prouisiones a las ciudades de Burgo y Toledo y Granada y Seuilla y Cordoua y Segouia y Luenca y Ciudad real y Baçca por ser como son lugares donde mas principal

ouiere vèdido las dychas tintas / o qlqer dellas seã obligados a cõplir y pagar a los tintoreros o a las otras psonas q dellos ouiere cõprado las dychas tintas el daño / o menor / cabo q en ellas ouiere cõforme ala muestra con que las ouiere vèdido / y q cõforme a esto las nras justicias lo mas breuemete y sin dilaciõ que ser pueda libere y determinen los pleytos y debates q sobre esto acaesciere faziendo sobrello cõplimieto de justicia.

Le y. xxv.

Quero porq somos informados q algunos mercaderes y sastres y calceteros y otras psonas muchas vezes cõprã algunos paños y cordellates / o estameñas / y los partẽ entre si / y queda la muestra en el vno / y la cola en el otro. E dize q quando dẽrẽ vèder la parte dlos dichos paños q estã sin cueta / o cortã dellos ropas para las vèder / fechas ay dubda si lo puedẽ vèder por estar como estã sin cueta / y por escusar las dychas dubdas. **O**rdenamos y mãdamos q de aqui adelante quando dera q algũ mercader / o sastre / o calcetero / o otra ql quier psona qiere vèder alguno dlos dichos paños q no tuuiere cueta / o cortar dlos ropas / o calças para las vèder fechas. **Q**ue antes q lo cortẽ y vèdan llamẽ a los vcedores q fuerẽ puestos para los dichos paños q se hã de vèder ala vara / para q los sellẽ y los señalen / por dla ley y cueta / q en verdad fuerẽ. Y q assi sellados por los dichos vcedores los puedã cortar y vèder libremete sin pena alguna y no de otra manera. **E** cõtra el thenor y forma dlo susodicho y declarado vos las dychas nras justicias / ni alguno d vos / ni los dichos vcedores y oficiales y mercaderes y fazedores dlos dichos paños no vayays ni passays ni cõsintays y ni passar agora ni d aqui adelante en tpo alguno ni por algũa manera y porq lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dlo pueda pretẽder y ignorãcia: mãdamos q estas nras ordenaçãs y dclaraciones seã pregonadas publicamete en esta nra corte y en todas las ciudades y villas d los nros reynos y señorios dõde se fazẽ y tizen y labrã los dichos paños por pregonero y ante escriuano publico / y los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera. **S**opena dla nra merced y d diez mil mris pa la nra camara a cada vno q lo cõtrario fiziere: lo la ql dicha pena mãdamos a qlqer escrivano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos esta nra carta mostrare testimonio signado con su signo porq nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. **D**ada en la muy noble ciudad de Toledo a. xiiij. dias del mes de Noviembre. Año del nascimiento de nuestro seõor Jesu Christo de mil y quinientos y veynre y ocho años.

Yoel Rey.

Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario d su cesiarea y catholicas magestades lo fize escriuir por su mãdado. **C**õpostellanus. **L**icẽciatus polãco. **D**octor gueuara. **A**cuña licẽciatus. **E**l licẽciado medina. **A**ssi fue acordado. **E**l licẽciado villa nueva. **C**õregida. **R**egistrada. **L**icẽciatus ximenez. **P**or chãciller Juã gallardo de andrada.

En la ciudad de Toledo estando en ella sus magestades y su corte y cõsejora quatro dias del mes de deziembre d mil y quinientos y xxviii. años en presencia d mi Juã de cuellar escriuano d sus magestades y su notario publico en la su corte y en todos sus reynos y señorios y oficial del crimẽ y carcel real desta corte de sus magestades doy fe q en la plaza de zocadouer dta ciudad se pregonon estas dclaraciones y ordenaçãs y prematicas de sus magestades por voz de Alõso de aguilã y Alõso de borozco pregoneros publicos dta corte delante mucha gẽte q alli estaua siẽdo presentes por testigos alo susodicho Juan de Vargas vezino d Toledo y Alõso d olmedo estãte en esta corte / y el alguazil Torres estãte en esta corte: y otra mucha gẽte como dicho es. **E**n fe dello ql yo el dicho escriuano lo firmo de mi nombre.

Juan de cuellar.

Impressas en Toledo en casa de Juan de Ayala.
Año de mil y quinientos y quarenta y quatro.